



**Recurso nº 313/2014 C.A. Región de Murcia 015/2014**  
**Resolución nº 351/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P.R.B., en representación de la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. (en adelante FISSA o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de servicios de *“Limpieza y recogida de residuos urbanos y asimilables de los centros del Área III de Salud”* del Servicio Murciano de Salud (expediente CSE/9999/1100398815/13/PA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el Servicio Murciano de Salud (en adelante SMS o el órgano de contratación) se convocó licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de limpieza y recogida de residuos urbanos y asimilables de los centros del Área III de Salud. Los anuncios se publicaron en el DOUE y en el BOE los días 17 y 27 de abril de 2013, respectivamente. El valor estimado del contrato para el conjunto de los seis lotes en que se divide se cifra en 8.631.729,40 euros. El contrato tiene una duración de dos años, con otras dos posibles prórrogas anuales. La recurrente FISSA presentó oferta a todos los lotes.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada

**Tercero.** La cláusula 13.1 del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), relativa a los criterios de adjudicación, se refiere en el apartado 1º.B al IPC aplicable en la revisión de precios, en los siguientes términos:

**“B. % variación del IPC aplicable a la revisión de precios (máximo 5 puntos).-**

*En este apartado se valorarán los porcentajes que, sobre la variación del IPC aplicable a la revisión de precios, oferten los licitadores siempre que sean inferiores al 85%; correspondiendo la máxima puntuación al menor porcentaje ofertado, puntuándose de forma proporcional el resto de las ofertas, aplicando la siguiente fórmula:*

$$M \times (PI - Of) / PI - Ofm$$

donde,

*M = Puntuación máxima = 5 puntos.*

*PI = Precio de licitación (porcentaje máximo establecido = 85%).*

*Of = Oferta económica realizada.*

*Ofm = Importe de la oferta mínima (porcentaje mínimo ofertado)”*

**Cuarto.** En la sesión de la mesa de contratación de 24 de enero de 2014, en acto público, tras comunicar las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios técnicos, se procedió a la apertura de los sobres y lectura de las ofertas económicas presentadas para cada uno de los lotes y el porcentaje aplicable a la revisión de precios en todos los lotes. La oferta textual de FISSA en este criterio indica:

“OFERTA COMO MEJORA EL SIGUIENTE PORCENTAJE DE VARIACIÓN DE I.P.C. APLICABLE A LA REVISIÓN DE PRECIOS:

**EL 0% DE VARIACIÓN**

**Con este porcentaje de variación propuesto, Grupo FISSA renuncia a la revisión de precios para el 2º año de contrato, en caso de prórroga”.**

Según se recoge en el acta de la sesión, la oferta de “% variación IPC” de 8 de las 11 empresas admitidas en la licitación, fue del 0%. Para dos de los licitadores, entre ellos FISSA, la oferta se consigna como del 85%, es decir sin mejora sobre el máximo establecido y se indica que “oferta 0% en caso de prórroga”. Se constata también que, en el lote 6, la oferta de FISSA está incurso en presunción de temeridad.

**Quinto.** En la reunión de la mesa de contratación del 4 de marzo, se acuerda excluir la oferta de FISSA del lote 6 por considerar que, con la justificación presentada no queda garantizado el correcto cumplimiento del objeto del contrato. Se puntúan a continuación los criterios cuantificables mediante fórmula: oferta económica (máximo de 46 puntos) y porcentaje aplicable al IPC para la revisión de precios (máximo 5 puntos). En este segundo criterio, la puntuación de la oferta de FISSA en todos los lotes es de 0 puntos, al considerar que su oferta de porcentaje de corrección aplicable al IPC es del 85%.

En la clasificación de ofertas en los lotes 1, 3, 4 y 5, FISSA obtuvo una puntuación inferior en más de 5 puntos a la clasificada en primer lugar (entre 12 y 45 puntos de diferencia, según los lotes). Sólo en el lote 2 la diferencia con la mejor clasificada es de 4,6 puntos. En este lote FISSA obtuvo 80,8 puntos (34,8 en la oferta técnica; 46,0 en la oferta económica y 0,0 puntos en la oferta de % aplicable al IPC).

De acuerdo con la propuesta de la mesa, el órgano de contratación, mediante Resolución del 21 de marzo de 2014, acuerda la adjudicación de los distintos lotes. El lote 2 se adjudica a FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A., que obtuvo la puntuación más alta (85,4 puntos, de los que 34,4 corresponden a la propuesta técnica; 46,0 a la oferta económica y 5,0 puntos a la oferta de 0 % en la revisión de precios). La Resolución, se notificó por correo electrónico a FISSA el 25 de marzo.

**Sexto.** El 10 de abril de 2014, FISSA presentó en el registro del SMS escrito de interposición de recurso contra la indicada Resolución. El recurso, anunciado previamente al órgano de contratación, solicita que se revoque esa Resolución *“en el sentido de declarar que se ha producido una incorrecta aplicación del criterio de evaluación automática... relativo al porcentaje de variación del IPC aplicable a la revisión de precios y, en su virtud, retrotraiga el procedimiento,... atribuyendo 5 puntos a FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. en el citado criterio”*. Considera que su oferta para todos los lotes era del 0% de variación del IPC, por lo que se le debieron asignar también 5 puntos, tal como resulta de la fórmula recogida en el cuadro de características del PCAP. Entiende que se han vulnerado los principios de transparencia e igualdad de trato al no respetar en su caso los criterios de adjudicación señalados en el pliego. En el caso del lote 2 además, esto ha supuesto que FISSA no resultase adjudicataria.

**Séptimo.** El 15 de abril se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación que ratifica las actuaciones realizadas. Considera en primer lugar que, aunque se asignaran a FISSA los 5 puntos reclamados en todos los lotes, sólo podría ser adjudicataria en el lote 2. Solicita por ello la inadmisión del recurso en lo que afecta a los demás lotes puesto que FISSA no obtendría beneficio alguno de la estimación del recurso en esos lotes.

En cuanto a la valoración del criterio sobre el porcentaje de aplicación al IPC en la revisión del precio, señala el informe que FISSA no se limita a ofrecer un 0% de variación sino que añade que *«Con este porcentaje de variación propuesto, Grupo FISSA renuncia a la revisión de precios para el 2º año de contrato, en caso de prórroga»*. Entiende por ello que introduce una condición y que la renuncia a la revisión de precios para el 2º año sólo se produciría si el contrato se prorroga y que, por tanto, *“si no se prorrogara, sí sería de aplicación la revisión contractual mediante el IPC y además habría que suponer que al 85% esto es, en su totalidad”*. Se trataría por tanto de una oferta condicionada, a la que además, en los términos formulados, le falta claridad y resulta imposible determinar qué variación del IPC aplicar en la fórmula.

**Octavo.** El 28 de abril de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por FERROSER SERVICIOS AUXILIARES S.A. El 30 de abril, el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del día 21 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación. No obstante, en lo que afecta al lote 6, la recurrente fue excluida por considerar desproporcionada su oferta y tal exclusión no ha sido recurrida. En cuanto a los lotes 1, 3, 4 y 5, aunque se estimara su recurso, FISSA no obtendría beneficio alguno y seguiría sin ser adjudicataria. Como hemos señalado en numerosas resoluciones (entre las recientes, en la Resolución 95/2014, de 5 de febrero), al no obtener beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, carece de interés legítimo para recurrir *“en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”*. Por ello, en cuanto a los lotes indicados, la recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido.

**Cuarto.** La cuestión a dilucidar, que tiene relevancia sólo en la licitación del lote 2, es si está fundada la asignación de 0 puntos a FISSA en el criterio relativo al *porcentaje de variación del IPC aplicable a la revisión de precios*. La puntuación otorgada por la mesa de contratación se basa en que la oferta efectiva de FISSA es mantener para el 2º año de vigencia del contrato el porcentaje máximo del 85% establecido en el artículo 90.3 del TRLCSP, puesto que de su oferta se deduce que *renuncia a la revisión de precios para el 2º año de contrato*, sólo se aplicaría, *en caso de prórroga*.

Por tanto, la cuestión de fondo es si la oferta de FISSA era del 0%, como mantiene la recurrente, o del 85% aplicado en la fórmula por la mesa de contratación.

En el PCAP no se incluye modelo alguno para la presentación de las ofertas relativas al *porcentaje de variación del IPC*. Hay cuatro licitadores que indican claramente que el porcentaje de revisión ofertado es de un 0%; algunos de ellos (como es el caso de FERROSER) precisan que renuncian a la revisión de precios *“durante la duración del contrato”*, o *“durante los años de ejecución”*; a todos ellos se les asignan 5 puntos.

Pero también, uno de los licitadores al que se le asignan 5 puntos ofrece un porcentaje de revisión del 0%, con la indicación de que es aplicable *“a los dos años de duración del contrato (No aplicable a Prórrogas)”*.

En cambio otro de los licitadores para el que, como en el caso de FISSA, se ha entendido que ofertaba el 0% sólo en caso de que hubiera prórroga, indicaba en su oferta. “*Que en el caso de establecerse una prórroga... aplicará el 0% sobre el IPC general, es decir, que se mantendrán los precios iniciales del contrato en el caso de prórroga*”.

Parece evidente que la falta de un modelo de presentación de ofertas ha llevado a que algunas de las ocho ofertas presentadas sobre el criterio de revisión de precios, hayan incluido precisiones o expresiones sujetas a interpretación:

- Una de ellas, limita el 0% de revisión al 2º año del contrato, pero no a las posibles prórrogas. A pesar de ello, se le valora también con 5 puntos, como a las ofertas que se comprometen también a mantener el precio inicial durante todos los años de ejecución del contrato.
- Una de las ofertas valoradas con 0 puntos, establece que la oferta del 0% es *en el caso de establecerse una prórroga*. Es decir, que renuncia a la revisión en la prórroga, pero al contrario que la anterior, no en el 2º año del contrato.
- La oferta de FISSA, también valorada con 0 puntos, se formula de manera diferente: oferta el 0% y añade que con esa propuesta “*renuncia a la revisión de precios para el 2º año de contrato, en caso de prórroga*”.

El criterio de adjudicación y la fórmula de aplicación para puntuar el mismo están definidos en la cláusula 13.1.1º.B del cuadro de características del PCAP transcrita en el antecedente tercero. Los términos de la misma son claros y no plantean dudas sobre su intención, aunque pudiera discutirse si una interpretación lógica de la misma conduce a que se valore igual a quien renuncia a la revisión sólo en el 2º año que a quien lo hace para todo el periodo de ejecución del contrato (incluidas las prórrogas).

Pero, en todo caso, en lo referido a la oferta de FISSA, la oscuridad está en la formulación literal de su oferta en la que, como argumenta el SMS, su renuncia a la revisión del 2º año es “*en caso de prórroga*”. Otra cosa sería si hubiera manifestado que renuncia a la revisión del 2º año **y** en caso de prórroga, o si no hubiera incluido aclaración alguna.

La literalidad de su oferta indica que la renuncia a la revisión de precios en el 2º año se produciría si hubiera prórroga. Tal interpretación no deja de ser también paradójica pues cuando corresponde efectuar la revisión de precios del 2º año, no tiene por qué haberse decidido o acordado aún la prórroga del contrato.

No procede la exclusión de la oferta por cuanto no se produce ninguna de las causas de rechazo contempladas en el artículo 84 del RGLCAP; en particular, ni varía sustancialmente el modelo establecido (puesto que no hay tal modelo), ni hay un error o inconsistencia que la hagan inviable.

Tampoco procedía la petición de aclaraciones sobre los términos de la oferta, porque como hemos recogido en diversas resoluciones, con referencia a la STJUE de 29 de marzo de 2012, en el asunto C-599/10 (SAG ELV Slovensko y otros), de que en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa, ni el principio de igualdad de trato, ni tampoco la obligación de transparencia, obligan al poder adjudicador a ponerse en contacto con los candidatos afectados y *“éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”*. Nada se opondría a que, *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”*. Pero este sería el caso que estamos considerando, en el que el órgano de contratación no debe pedir tales aclaraciones por cuanto *“está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron”*.

Lo procedente, por tanto, ha sido, como ha hecho el SMS, el valorar la proposición de FISSA de acuerdo con la literalidad de su oferta, asignando 0 puntos en el criterio indicado.

En cuanto a la vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato a que alude la recurrente en su escrito, no se aprecia que ninguno de los mismos se haya visto afectado por la actuación del órgano de contratación, que ha sido conforme con lo previsto en la normativa contractual.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. P.R.B., en representación de la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del contrato de servicios de *“Limpieza y recogida de residuos urbanos y asimilables de los centros del Área III de Salud”* del Servicio Murciano de Salud e inadmitir el recurso respecto a los demás lotes.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.